



CARGO

INFORME LEGAL N° 611 - 2017-MINAGRI-SG/OGA



- A : JUAN JOSE MARCELO RISI CARBONE  
Secretario General
- DE : JOSE LUIS PASTOR MESTANZA  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica
- ASUNTO : Justificación de aplicación de silencio administrativo negativo en los procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI
- REF. : Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo

12 JUN. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y dentro del plazo establecido<sup>1</sup> informarle respecto de la justificación de los procedimientos administrativos contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego (TUPA-MINAGRI) que cuentan con la aplicación de silencio negativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 de la Ley N° 27444, de acuerdo a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, cuya remisión actual corresponde al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

En atención a la referida norma, este Ministerio ha dispuesto la realización de acciones de coordinación a nivel intrainstitucional con los diferentes órganos de la entidad, con la finalidad de implementar en el Sector Agricultura y Riego los **Decretos Legislativos Nos. 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; 1256, que aprueba la Ley de Prevención y eliminación de Barreras Burocráticas; 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo; 1310, Decreto Legislativo que aprueba Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa y el Decreto Supremo N° 051-2017-PCM, que amplía la información para la implementación progresiva de la interoperabilidad en beneficio del ciudadano, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246.**

En ese sentido se procedió a la revisión de los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego TUPA – MINAGRI, así como de cada uno de los Organismos Públicos adscritos (ANA; SENASA, SERFOR, INIA, y SIERRA y SELVA EXPORTADORA).

TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (MINAGRI)

El Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI, aprobó el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, con la finalidad de incorporar la nueva normativa emitida tanto por el Gobierno Central como del Sector. Posteriormente, el TUPA-MINAGRI, se ha ido

<sup>1</sup> Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272  
En un plazo de ciento veinte (120) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo





actualizando a través de las Resoluciones Ministeriales Nos. 012-2016-MINAGRI, 0301-2016-MINAGRI, 0567-2016-MINAGRI, el Decreto Supremo N° 017-2016-MINAGRI y la Resolución Ministerial N° 0043-2017-MINAGRI del 13 de febrero de presente año.

En esta última modificación en aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1272 y el Decreto Legislativo 1246, se han simplificado quince (15) procedimientos administrativos, eliminado veintiún (21) requisitos no necesarios en el marco de la interoperabilidad, la modificación de tres (03) requisitos, la gratuidad en siete (07) procedimientos, y el cambio de calificación de silencio positivo a aprobación automática en cuatro (04) de ellos, así como se han simplificado los servicios prestados en exclusividad mediante la eliminación de seis (06) servicios catastrales y la gratuidad y eliminación de requisitos en ocho (08) de estos servicios.

De los 23 procedimientos administrativos contenidos en el TUPA-MINAGRI vigente tenemos trece procedimientos administrativos de evaluación previa con calificación de silencio negativo, los cuales se sustentan y justifican de acuerdo al detalle siguiente:

**Procedimiento 1.- Acceso a la información pública que produzca o posea el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI sus Programas y Proyectos Especiales.**

Este procedimiento se sustenta en los artículos 11<sup>2</sup> y 13 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con los artículos 10 y 13 el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública modificado por el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013.

En ese sentido este procedimiento se enmarca en el numeral 37.1. del artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-017-JUS, en donde se señala que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos procedimientos en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, en este caso de entregar información al ciudadano cuando así lo solicite, así como en concordancia con el literal 39.1 del artículo 39 del mencionado TUO de la Ley N° 27444, precisando que los procedimientos administrativos, requisitos y costos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía. Siendo finalmente este procedimiento de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú.

**Procedimiento 2.- Recurso de apelación de actos dictados en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco UIT.**

Este procedimiento por mandato legal expreso se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo, se sustenta en el artículo 43 de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado que expresamente señala "**En el caso que la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado según corresponda, no resuelva y notifique sus resoluciones dentro del plazo que fija el reglamento, los interesados deben considerar denegados sus recursos de**

<sup>2</sup> El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido.

<sup>3</sup> La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**apelación, pudiendo interponer la acción contenciosa administrativa contra la denegatoria ficta dentro de plazo legal correspondiente".**

En tal sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución que establece "**La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial,**" se ha venido aplicando el silencio negativo en el caso de los recursos de apelación en caso de no ser resuelto dentro del plazo, asimismo se enmarca en lo dispuesto en el numeral 37.1 del artículo 37 y numeral 39.1 del artículo 39 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°006-017-JUS, en donde se señala que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos procedimientos en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, así como en el principio de legalidad.

### **Procedimiento 3.- Emisión del certificado de identificación de alpacas y/o llamas para exportación**

De acuerdo a la información proporcionada mediante el Informe Técnico N° 006-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA-AAC a través del Memorando N° 058-2017-MINAGRI/DVDIAR-DGGA de la Dirección General de Ganadería, este procedimiento se sustenta en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, establece la libre exportación de los camélidos sudamericanos domésticos; asimismo, el artículo 144 del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 0048-91-AG, declara en reserva y limita temporalmente la exportación de alpacas de la raza suri en todos sus colores, de llamas de tipo lanudo en todos sus colores, el híbrido paco vicuña y de alpacas de la raza huacaya, excepto del blanco.

Sin embargo, mediante Decreto Legislativo N° 682, se decreta que las medidas de libre comercio no excluyen el cumplimiento de las disposiciones destinadas a preservar el Patrimonio Genético nativo y mejorado de los cultivos y de la flora y fauna silvestres explotadas, así como las medidas de salud pública, fito y zoonitarias que se rigen por sus propias leyes y reglamentos específicos; por lo cual, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-96-AG, se decretó: "[...] Declarase en reserva genética y prohíbese la exportación de las alpacas y llamas que hayan obtenido premios y distinciones en eventos oficiales, cualquiera sea su raza, color, sexo o edad [...]".

Siendo que los criterios para el otorgamiento de premios eran muy diversos, se resolvió establecer como parámetro para determinar la cuota para la exportación de camélidos el criterio de finura, a partir de lo cual mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-97-AG, publicado el 30 diciembre 1997, se modificó el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-96-AG con el siguiente texto:

"[...] El Ministerio de Agricultura fijará el número exportable por especie, raza, color y finura de la fibra a propuesta del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, que se establecerá anualmente mediante Resolución Ministerial, en tanto esté vigente el presente Decreto Supremo, considerando los índices técnicos apropiados y la población de los distintos grupos de camélidos sudamericanos domésticos. Tal fijación deberá hacerse antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de la cuota [...]"

El criterio de finura, implica seleccionar los ejemplares más finos y reservarlos para que no salgan del país; vale decir, que solo podrá otorgárseles el certificado de identificación individual de alpacas y/o llamas para exportación, a aquellas especies que se encuentren por debajo del límite de protección genética que, por imperativo legal, ha establecido el Decreto Legislativo N° 682.

A través de este procedimiento se expide el certificado de identificación individual de alpacas y/o llamas para exportación, sólo para aquellos especímenes que no se encuentran bajo la reserva de protección genética.





Finalmente este procedimiento se sustenta en el numeral 37.1 del artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General en el cual se señala *"Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los **recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo (...)"*.

Mediante el Memorando N°377-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remite el Informe N° 055-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-SXSN a través del cual comunica la sustentación de los diez (10) procedimientos administrativos que cuentan con calificación de silencio negativo desde el procedimiento 14 al 23.

#### **Procedimiento 14.- Evaluación de Levantamiento de Suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego.**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los **recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2010-AG y el Decreto Supremo N° 017-2009-AG; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista en suelos del área temática de Suelos, a cargo de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado referido al recurso natural, suelo.

#### **Procedimiento 15.- Evaluación de Solicitud de Clasificación y/o Reclasificación de Proyectos para la Categoría I, II y III; Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP.**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los **recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Es por ello, y acorde con lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; que por la complejidad del referido procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática de Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado sobre impactos a los componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

#### **Procedimiento 16: Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA).**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, la Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM, que aprueba la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP); que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática de Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado sobre impactos a los componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

#### **Procedimiento 17: Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado EIA-sd.**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, del Sector Agrario, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG y por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática de Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado sobre impactos a los componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

### **Procedimiento 18: Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Detallado EIA-d.**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, del Sector Agrario, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG y por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado, sobre impactos a los componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

### **Procedimiento 19: Evaluación de Informe de Gestión Ambiental (IGA).**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG y por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado sobre impactos a los componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

### **Procedimiento 20: Evaluación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *“excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**”*

Es por ello, y acorde con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG y por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado sobre impactos a los componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

### **Procedimiento 21: Evaluación de Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *“excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**”*

Es por ello, y acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto Supremo N° 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2013-AG y por el Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática Instrumentos de Gestión Ambiental, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado sobre impactos a los





componentes ambientales (aire, agua, ruido, suelo, flora, fauna, flora, salud, socioeconómico y abiótico).

**Procedimiento 22: Opinión Técnica sobre Instrumentos de Gestión Ambiental de Proyectos y actividades de otros sectores.**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico, realizado por el especialista del área temática de otros sectores, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sobre impactos a los componentes ambientales del Sector Agricultura y Riego.

**Procedimiento 23: Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola.**

La justificación de que dicho procedimiento administrativo sea calificado con aplicación de silencio negativo, radica en lo establecido en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual precisa: *"excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el **medio ambiente**, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. **Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo...**"*

Es por ello, y acorde con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola; que por la complejidad del presente procedimiento TUPA, se requiere de un Informe Técnico Ambiental, realizado por el especialista del área temática de Plaguicidas de Uso Agrícola, a cargo de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, informe que será fundamental para aprobar o no la pretensión del administrado, a fin de controlar y mitigar el impacto mediante un plan de manejo ambiental incluido en el informe técnico ambiental, referido al plaguicida de uso agrícola.



**ORGANISMOS PUBLICOS ADSCRITOS AL MINAGRI:**

El Ministerio de Agricultura y Riego cuenta con cinco Organismo Públicos adscritos. Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (ERFOR), Autoridad Nacional del Agua (ANA), Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA),





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Sierra y Selva Exportadora, en el presente informe sólo se comprende a aquellos organismos que han reportado información.

### SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA (SENASA)

El Jefe de dicho Organismo, mediante el Oficio N° 0142-2017-MINAGRI-SENASA, comunica que no tiene compendiado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente, procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad sujetos a silencio administrativo negativo.

Sin embargo es necesario mencionar que mediante Resolución Ministerial N° 0614-2016-MINAGRI, de fecha 22.12.2016 publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23.12.2016, se modifica el TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-AG, modificado por las Resoluciones Ministeriales Nos. 0124-2012-AG y 0564-2016-MINAGRI, en lo referente a la base legal, denominación y simplificación del Procedimiento Administrativo signado con el N° 03, del Rubro Cuarentena Vegetal – Importaciones y Tránsito; así como en lo referente a la simplificación de los Procedimientos Administrativos signados con el N° 03 del Rubro Control y Erradicación de Enfermedades Sanidad Avícola; con el N° 02 y N° 08 del Rubro Control y Erradicación de Enfermedades – Sanidad Porcina; y, con el N° 6 y N° 10 del Rubro Insumos Pecuarios, que en Anexo 1 Formato TUPA, en el marco de Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

### AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA (ANA)

Mediante el Oficio N° 079-2017-ANA –J/OPP, el Jefe de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) ha cumplido con presentar ante la Presidencia del Consejo de Ministros la justificación de los silencios negativo correspondiente a los procedimientos administrativos que se encuentran comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua (TUPA-ANA).

### SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (SERFOR)

Respecto del Servicio Forestal y de Fauna (SERFOR), mediante Oficio N° 341-2017-SERFOR/SG, comunica que el Texto Único de Procedimiento Administrativos – TUPA del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-MINAGRI, modificado por Resolución Ministerial N° 0613-2016-MINAGRI, tiene incorporado cinco (5) procedimientos administrativos de evaluación previa con silencio administrativo negativo: (i) Procedimiento Administrativo N° 1: Acceso a la Información pública que produzca o posea SERFOR, (ii) Procedimiento Administrativo N° 2: Aprobación de la declaración de manejo para el aprovechamiento sostenible de camélidos sudamericanos silvestres; (iii) Procedimiento Administrativo N° 4: Otorgamiento de la licencia de uso de la marca Vicuña Perú o Vicuña Perú Artesanía; (iv) Procedimiento Administrativo N° 5: Autorización para la extracción y traslado de camélidos sudamericanos silvestres con fines de repoblamiento; (v) Procedimiento Administrativo N° 8: Permiso de exportación CITES para fibra de vicuña y sus productos.

Los cuales se encuentran sustentados y justificados conforme lo establecido en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

37.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Las entidades deben sustentar técnicamente que cumplen con lo señalado en el presente párrafo.





### **Procedimiento Administrativo N° 1: Acceso a la Información pública que produzca o posea SERFOR**

De acuerdo al numeral 37.1 artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que se genere una obligación de dar o hacer del Estado. De esta forma, el indicado procedimiento administrativo está sujeto a silencio administrativo negativo, considerando que a través de la solicitud de acceso a la información pública se solicita al Estado la entrega de información, por tanto se genera una obligación de dar del Estado.

Igualmente, el inciso d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que vencido el plazo para que la entidad atienda la solicitud de acceso a la información pública, el administrado puede considerar denegado su pedido.

### **Procedimiento Administrativo N° 2: Aprobación de la declaración de manejo para el aprovechamiento sostenible de camélidos sudamericanos silvestres**

De acuerdo al numeral 37.1 artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el silencio administrativo negativo es aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público e incida en los recursos naturales.

Ahora bien, nuestra Constitución Política, señala en su artículo 66, que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación; siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo refiere, que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

En ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, promueve y regula el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables; para tal fin define en su artículo 3 a los recursos naturales como todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado; entre los cuales se encuentran las especies de fauna, los mismos que para efectos de ser aprovechados son otorgados a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales.

En ese contexto, la Ley N° 26496, en su condición de normatividad específica, declara a los camélidos sudamericanos: vicuña, guanaco y sus híbridos, como especies de fauna silvestre sujeta a protección por el Estado, y regula a través de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-96-AG, las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de los camélidos sudamericanos silvestres.

En consecuencia, dado que a través del *procedimiento de aprobación de la declaración de manejo para el aprovechamiento sostenible de camélidos sudamericanos silvestres*, se pretende la aprobación de un instrumento de gestión para el aprovechamiento sostenible del recurso camélido sudamericano silvestre, se encuentra enmarcado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



*Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente de Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.*  
(...)



#### **Procedimiento Administrativo N° 4: Otorgamiento de la licencia de uso de la marca Vicuña Perú o Vicuña Perú Artesanía**

A fin de sustentar y justificar este procedimiento como sujeto a silencio administrativo negativo, resulta aplicable lo ya señalado en los puntos 3.4 a 3.7 del presente Informe, respecto a considerar la vicuña como un recurso natural especial.

En ese sentido, dado que a través del presente procedimiento se pretende el otorgamiento de la licencia de uso de la marca Vicuña Perú o Vicuña Perú Artesanía, sea a personas naturales o jurídicas, que transformen y/o comercialicen productos obtenidos de fibra de vicuña esquilada viva, de manera industrial o artesanal, y que dicha actividad también constituye una modalidad de aprovechamiento del recurso; ello también se encuentra enmarcado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **Procedimiento Administrativo N° 5: Autorización para la extracción y traslado de camélidos sudamericanos silvestres con fines de repoblamiento**

A fin de sustentar y justificar este procedimiento como sujeto a silencio administrativo negativo, resulta aplicable lo ya señalado en los puntos 3.4 a 3.7 del presente Informe, respecto a considerar a los camélidos sudamericanos silvestres como un recurso natural especial.

Atendiendo a ello, considerando que la finalidad del presente procedimiento administrativo se encuentra orientado a fomentar la restitución de la biodiversidad, así como la protección de una especie vulnerable como lo es la vicuña (recurso natural), en áreas de distribución natural que garanticen la supervivencia y desarrollo de la especie; ello también se encontraría enmarcado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **Procedimiento Administrativo N° 8: Permiso de exportación CITES para fibra de vicuña y sus productos**

A fin de sustentar y justificar este procedimiento como sujeto a silencio administrativo negativo, resulta aplicable lo ya señalado en los puntos 3.4 a 3.7 del presente Informe, respecto a considerar la vicuña como un recurso natural especial.

En consecuencia, dado que el procedimiento de emisión de permiso de exportación CITES para fibra de vicuña y sus productos, le permite al administrado exportar la fibra y productos derivados (hilos, telas y prendas) de vicuña, que provienen del aprovechamiento y manejo del recurso vicuña; ello también se encontraría enmarcado en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

#### **CONCLUSIONES:**

1. El Ministerio de Agricultura y Riego en el marco del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se ha actualizado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA-MINAGRI) mediante la Resolución Ministerial N° 0043-2017-MINAGRI de fecha 13 de febrero 2017, con el cual se simplifican quince (15) procedimientos administrativos, mediante la eliminación de veintiún (21) requisitos no necesarios en el marco de la interoperabilidad prevista en el Decreto Legislativo N° 1246, la modificación de tres (03) requisitos; la gratuidad en siete (07) procedimientos; y, el cambio de calificación de silencio positivo a aprobación automática en cuatro (04) de ellos.
2. En atención a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el MINAGRI ha revisado los 23 procedimientos administrativos comprendidos en el TUPA-MINAGRI, los cuales tienen como silencio





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativo negativo, debidamente justificados de acuerdo a lo previsto en el numeral 37.1 del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 3 Actualmente la Oficina de Desarrollo Organizacional Y Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MINAGRI, viene revisando el TUPA – MINAGRI vigente con la finalidad de ir progresivamente mejorando, simplificando y eliminando procedimientos en el marco de la aplicación progresiva de la interoperabilidad, asimismo se viene coordinando con los diferentes Organismos Públicos del Sector, para los mismos fines.
- 4 Respecto al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), en aplicación del Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, se ha actualizado el Texto Único de Procedimientos Administrativos mediante Resolución Ministerial N°0614-2016-MINAGRI, de fecha 20.12.2016, en lo referente a la base legal, denominación y simplificación del Procedimiento Administrativo signado con el N° 03, del Rubro Cuarentena Vegetal – Importaciones y Tránsito, así como en lo referente a la simplificación de los Procedimientos Administrativos signados con el N° 03 del Rubro Control y Erradicación de Enfermedades – Sanidad Avícola; con el N° 02 y N° 08 del Rubro Control y Erradicación de Enfermedades – Sanidad Porcina; y, con el N° 6 y N° 10 del Rubro Insumos Pecuarios, que en Anexo 1 Formato TUPA.,

El TUPA del SENASA no tiene procedimientos administrativos con aplicación de silencio administrativo negativo.

- 5 El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), ha actualizado su Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA – SERFOR en aplicación del Decreto Legislativo 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, mediante Resolución Ministerial N° 0613-2016-MINAGRI de fecha 16.12.2016, con el cual se elimina requisitos en los Procedimientos Administrativos signados con los Nos. 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 14, conforme se detalla en el Anexo 1 Formato TUPA. Dicho TUPA-SERFOR, cuenta con cinco (5) procedimientos administrativos con silencio administrativo negativo, debidamente justificados en el presente Informe.

En el marco de la simplificación administrativa con la aprobación del Decreto Legislativo N° 1283, que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modifica artículos de esta Ley.

Atentamente

Diana Luz Cavero Garrido  
Abogada - CAS

Visto el informe que antecede, y con la conformidad de este Despacho: Pase a la Secretaría General para el trámite respectivo.



**JOSE LUIS PASTOR MESTANZA**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

CUT 24995-2017

